



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6° teléfono 601-3532666 extensión 70309
cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 110014003009-2024-00322-00

Bogotá, dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992
Accionante: **GLORIA ESPERANZA ORTEGON**
Accionado: **2M SERVICIOS GENERALES**
Providencia: **Fallo**

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver de fondo la acción de tutela promovida por la señora **GLORIA ESPERANZA ORTEGON**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.123.991.326, quien actúa a nombre propio en contra de la **2M SERVICIOS GENERALES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido proceso y legítima confianza, vida digna e integridad, trato digno, igualdad, derecho a la vida digna, integridad, igualdad.

II. ANTECEDENTES

A continuación, se sintetizan los hechos manifestados por la accionante y que sirven de fundamento a la presente acción constitucional:

1. La accionada manifestó que se encuentra afiliada a EPS SANITAS mediante régimen contributivo como cotizante, su empleador es la empresa 2M SERVICIOS GENERALES.
2. Desde agosto de 2023 ha venido en proceso de calificación por pérdida de capacidad, respecto de lo cual la Eps Sanitas, hizo varias solicitudes a la empresa para que aporte los documentos pertinentes para dar continuidad al trámite de calificación.
3. La Eps Sanitas elevó la primera solicitud al empleador el 24 de agosto de 2023, ante la falta de respuesta por parte del empleador, se hicieron otros tres requerimientos los días 23 de noviembre de 2023, 26 de enero de 2024 y 12 de marzo de 2024.
4. Manifiesta la accionante que los documentos solicitados por la Eps, son documentos que deben ser aportados por el empleador, pero aun a pesar de las continuas solicitudes por parte de la Eps no ha sido posible que esto se lleve a cabo.
5. La accionada informó que no ha podido ser calificada por parte de la Eps en razón de la continua negligencia por parte de su empleador y es ante la falta de voluntad por parte de este, que se ve en la obligación de acudir por esta vía para que se defiendan sus derechos y se pueda dar continuidad al proceso de calificación de pérdida de capacidad.
6. Solicitó al señor Juez, la protección de sus derechos a través de la Acción de Tutela, para evitar perjuicio irremediable, toda vez que requiere de una evaluación oportuna con el fin de avanzar en su proceso de pérdida de capacidad.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se tutele el derecho fundamental a debido proceso y legítima confianza, vida digna e integridad, trato digno, igualdad, derecho a la vida digna, integridad, igualdad y, en consecuencia, se ordene a la accionada que proceda a realizar las gestiones necesarias para dar continuidad al trámite de determinación de pérdida de capacidad, por medio de la radicación de los documentos solicitados por la Eps Sanitas.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 15 de marzo de 2024, en la cual se ordenó correr traslado a la entidad accionada, quien fue notificada al correo electrónico. Así mismo, se vinculó al **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD, MINISTERIO DEL TRABAJO y EPS SANITAS.**

Respuestas de las entidades vinculadas y la accionada

La accionada **2M SERVICIOS GENERALES** contestó el requerimiento realizado por el despacho y aporta evidencia que remite respuesta a la Eps Sanitas adjuntando documentos requeridos en solicitud de fecha 12 de marzo de 2024, la respuesta fue enviada el pasado 18 de marzo de 2024 al correo procesosmedicinalaboral@colsanitas.com visible en pdf 10 del plenario. Informó también que el Análisis de Puesto de Trabajo no lo remiten ya que debe realizarse una vez la trabajadora retorne a sus labores.

La **SUPERINTENDENCIA DE SALUD, el MINISTERIO DE SALUD y el MINISTERIO DEL TRABAJO** indicaron que existe falta de legitimidad en la causa por pasiva.

EPS SANITAS manifestó que no ha vulnerado los derechos de la accionante, pues no le ha negado ningún servicio, además manifiesta que la solicitud de la accionante rente a calificar la pérdida de la capacidad laboral, desborda las obligaciones y responsabilidades de mi representada como EPS, y el dictamen por el buscado no está a su cargo, sino de las **ASEGURADORAS, LAS AFP, Y LAS JUNTAS DE CALIFICACION**, finalmente solicita que se requiera a la accionada para que adjunte los documentos necesarios para la calificación de origen de las patologías.

V. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si en este caso concreto, se vulnera el derecho fundamental al debido proceso y legítima confianza, vida digna e integridad, trato digno, igualdad, derecho a la vida digna, integridad, igualdad, de la señora **GLORIA ESPERANZA ORTEGON** contra **2M SERVICIOS GENERALES**.

VI. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se define como un mecanismo de defensa judicial al cual puede acudir toda persona para obtener la protección inmediata de los derechos fundamentales frente a su vulneración por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda, y se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política Colombiana.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

De lo normado en el Decreto 2591 de 1991, se desprende que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a que se evidencie la vulneración o amenaza a un derecho fundamental, de tal manera que, quien acuda a esta en procura de obtener la protección inmediata de sus derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

Así mismo, debe advertirse que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado que respecto de la expresión hecho superado que “este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante.”¹. Así las cosas, cuando el objeto jurídico que propició la acción de tutela ha sido atendido, constituye un hecho superado.

¹ T 038 del 01 de febrero del 2019 MP Cristina Pardo Schlesinger

VII. EL CASO CONCRETO

La señora **GLORIA ESPERANZA ORTEGON** invocó el amparo constitucional radicando la acción constitucional el pasado 14 de marzo de 2024 para que la sociedad **2M SERVICIOS GENERALES** proceda a realizar las gestiones necesarias para dar continuidad al trámite de determinación de pérdida de capacidad, por medio de la radicación de los documentos solicitados por la Eps Sanitas para adelantar el trámite de pérdida de capacidad laboral.

Se desprende de las contestaciones que la accionada **2M SERVICIOS GENERALES** informó el pasado 19 de marzo de 2024 que procedió a realizar contestación al requerimiento realizado por la Eps Sanitas vía correo electrónico, situación que fue resuelta el pasado 18 de marzo de 2024² y enviada al correo electrónico procesosmedicinalaboral@colsanitas.com el mismo día.

Inclusive existe pronunciamiento por parte de la Eps Sanitas respecto de la documentación aportada por la entidad accionada, situación que se ve reflejada dentro del plenario en contestación recibida el 21 de marzo de 2024³.

Finalmente, de lo descrito se logra establecer conforme pronunciamientos de la empresa **2M SERVICIOS GENERALES** y **EPS SANITAS** que se ha configurado un hecho superado, toda vez que la tutela fue interpuesta el 14 de marzo de 2024 y la respuesta se realizó el 21 del mismo mes y año.

VIII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en la acción incoada por **GLORIA ESPERANZA ORTEGON**, por las consideraciones anteriormente realizadas.

SEGUNDO: NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR este fallo si no fuere impugnado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

² Pdf 10 del Expediente de Tutela

³ Pdf 16 del Expediente de Tutela